

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO  
Apelado

v.

ALEXIS DE LEÓN PLA, su  
esposa ROSA L. COLLAZO  
CHARNECO t/c/c ROSA LIZ  
COLLAZO CARNECO, y la  
Sociedad Legal Compuesta por  
ambos  
Apelantes

KLAN201501447

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan.

Civil Núm.:  
K CD2014-1703

Sobre: Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparecen el señor Alexis de León Pla, la señora Rosa Collazo Charneco y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Matrimonio de León-Collazo) y solicitan que revisemos la orden emitida del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, la cual decretó *No Ha Lugar* una moción en solicitud de relevo de sentencia. El Matrimonio de León-Collazo alegó que la sentencia en rebeldía en el caso civil KCD2014-1703 adolecía de nulidad por la falta de jurisdicción sobre la persona, acaecida por defectos en el emplazamiento.

La sentencia en rebeldía impugnada fue emitida el 10 de febrero de 2015 y notificada el día 13 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* condenó al Matrimonio de León-Collazo a pagar \$258,943.93 por concepto de principal, intereses y una cantidad equivalente al diez por ciento del principal del pagaré para sufragar las costas, gastos y honorarios de abogado. La sentencia, además, dispuso la venta en pública subasta del inmueble hipotecado en garantía del pagaré.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el recurso como un auto de *certiorari*, expedimos y revocamos el dictamen.

## I

Para el 5 junio de 2014 el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) envió por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal del Matrimonio de León-Collazo una carta de cobro<sup>1</sup> por ciertas sumas adeudadas en virtud de un pagaré hipotecario suscrito por este. El acuse de recibo aparece firmado por el señor de León Pla el 10 de junio de 2014. El 29 de julio de 2014 el BPPR presentó una demanda<sup>2</sup> en contra del Matrimonio de León-Collazo por cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. En idéntica fecha el TPI expidió los emplazamientos.<sup>3</sup> En armonía con las normas procesales, el 30 de julio de 2014 el BPPR remitió al Matrimonio de León-Collazo una notificación de demanda y solicitud de renuncia al emplazamiento a la misma dirección postal de la parte peticionaria. Tanto las notificaciones como las solicitudes de renuncia fueron devueltas por el correo porque no fueron reclamadas.<sup>4</sup>

El proceso de emplazamiento personal se inició el 24 de agosto de 2014, pero fue infructuoso. El emplazador, el señor José Tejeda Gil, suscribió una declaración jurada de emplazamiento negativo<sup>5</sup> el 2 de octubre de 2014 en la que afirmó lo siguiente:

[...]

2. Que el día 23 de agosto de 2014, me entregaron los emplazamientos en el caso del epígrafe.
3. El día 24 de agosto de 2014, siendo las 6:00 de la tarde me person[é] a la dirección de los emplazamientos en la Urbanización San Ramón, Calle Sauco 1986, San Juan, Puerto Rico 00926, donde al llegar no había nadie en la residencia.
4. Que ese mismo día siendo las 6:04 de la tarde llame al 787-562-[XXXX] el cual surge de los emplazamientos sin embargo nadie me contest[ó], dej[é] mensaje explicando la razón de mi llamada y que también se comunicara conmigo cuando le sea posible, también llam[é] al 787-501-[XXXX] y pude conversar con el señor Alexis de León Pía y este me dijo que lo llamara el lunes en la mañana para recibir los emplazamientos, luego le dije que debe estar su esposa

<sup>1</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 1-4. La dirección fue el PO Box 194497 San Juan PR 00919.

<sup>2</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 5-8.

<sup>3</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 9-20.

<sup>4</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 21-38.

<sup>5</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 39-41.

- la señora Rosa Liz Collazo Chamaco y este me contest[ó] que no había problema que ella estaría con [é] ese día.
5. El día 26 de agosto de 2014, siendo las 9:15 de la mañana llam[é] al señor Alexis de León Pla a 787-501-[XXXX] y este no me contest[ó] luego le dej[é] mensaje para que se comunicara a la mayor brevedad.
  6. Ese mismo día siendo las 9:30 de la mañana llam[é] a RB Properties Corporation al 787-764-7079 lo cual según la urla (*sic*) es el lugar de trabajo del señor Alexis de León Pla y le dije a la recepcionista que me comunicara con el señor Alexis de León Pla y este (*sic*) me dijo que este se report[ó] enfermo, le dej[é] mensaje con la recepcionista para que se comunicara conmigo, luego ella me dijo que le enviaría un mensaje de texto para que se comunicara conmigo, luego llame ese mismo día siendo las 9:45 de mañana al 787-763-3414 que es una oficina dental y la secretaria me indic[ó] que la doctora Rosa Liz Collazo Charneco no se encontraba y tampoco estará en los próximos días pues se encuentra en proceso de mudanza, luego le dije a la secretaria que le indicara a la Dra. Rosa Liz Collazo Charneco que se comunicara conmigo cuando le sea posible.
  7. Que de la urla (*sic*) también surge el 787-790-XXXX al cual ese mismo día siendo las 2:00 de la tarde llam[é] en donde le dije al señor que me contest[ó] quien no se identific[ó] que me comunicara con el señor Alexis de León Pla o con la señora Rosa Liz Collazo Charneco, este me contest[ó] que tenía número equivocado.
  8. También ese mismo día siendo las 5:40 de la tarde me person[é] nuevamente a la dirección de la residencia la cual es motivo de ejecución en el presente caso pero no había nadie en la propiedad, luego llame al señor Alexis de León Pla al 787-501-XXXX pero no me contest[ó] luego le dej[é] mensaje para que se comunicara conmigo a la brevedad posible, trate de entrevistar vecinos en la urbanización pero dicha gestión no rindió fruto.
  9. Que el día 8 de septiembre de 2014, en horas de la mañana llame a RB Properties Corporation al 787-764-7079 en donde le pregunt[é] a la recepcionista por el señor Alexis de León Pla, esta me dijo que no se encontraba en la oficina, luego le pregunt[é] si se acordaba que para el día 26 de agosto de 2014, había llamado y que ella me dijo que el señor de León Pla estaba enfermo, luego ella se acordó y me dijo que ese mismo día le envió un mensaje de texto para que se comunicara conmigo, entonces le pedí que por favor le enviara un mensaje de texto para que se comuniqué conmigo a la mayor brevedad.
  10. Que ese mismo día también siendo las (*sic*) 1:30 de la tarde llame a la oficina de la señora Rosa Liz Collazo Charneco al 787-763-3414 y nadie contest[ó] la llamada, dejándole mensaje a la señora Rosa Liz Collazo Charneco para que se comuniqué a la mayor brevedad, luego llam[é] a las 2:45 de la tarde y tampoco me contestaron, luego el día 9 de septiembre de 2014, siendo las 10:00 de la mañana y nadie me contesto, también le dej[é] mensaje para que se comuniqué lo antes posible.
  11. Que el día 29 de septiembre de 2014, siendo las 8:30 de la mañana fui a la oficina de Correos en Cupey en donde convers[é] con el cartero Edwin Correa quien me

explic[ó] cómo llegar al Condominio Alturas de Caldas, este me pregunt[ó] a qui[é]n buscaba en dicho condominio pues es [é]l es el cartero que cubre ese condominio, entonces le dije a los señores Alexis de León Pla y su esposa Rosa Liz Collazo Charneco del apartamento 631 y este me dijo que ese apartamento se encuentra vacío, luego el cartero Edwin Correa le pregunto al cartero que cubre la urbanización San Ramón y este le dijo que la residencia 1986 de la Calle Sauco se encuentra vacía, que los señores Alexis de León Pla y Rosa Liz Collazo Charneco se mudaron recientemente y que este desconoce donde se mudaron actualmente.

12. Que ese mismo día siendo las 6:00 de la tarde me person[é] al Condominio Alturas de Caldas, San Juan, Puerto Rico en donde no hay seguridad privada, luego busqu[é] en el tele-entry el apartamento 631 y no se encontraba, le pregunt[é] a un vecino si conoce al señor Alexis de León Pla y a su esposa Rosa Liz Collazo Charneco, este me contest[ó] de manera negativa y me dijo que me comunicara con el Administrador José Badia al 787-550-XXXX, a quien ese mismo día llam[é] y este me indic[ó] que el señor Alexis de León Pla y su esposa Rosa Liz Collazo Charneco no residen en el Apartamento 631 y que no está autorizado para darme información en donde poder localizarlo.
13. Ese mismo día siendo las 9:45 de la noche llev[é] a cabo una exhaustiva búsqueda en las Secciones Superpages.com, anywho.com, sónico.com, peopiefinder.com, facebook.com donde no encontré ningún perfil y ninguna información adicional del señor Alexis de León Pla ni de su esposa Rosa Liz Collazo Charneco y tampoco ningún número de teléfono registrado a sus nombres.
14. Por los fundamentos antes expuestos entrego los emplazamientos de Alexis de León Pla y de su esposa Rosa Liz Collazo Charneco de manera negativa pues estos no residen en ninguna de las direcciones que surgen de los emplazamientos, que ellos tienen pleno conocimiento de que los buscamos para emplazarlos y se están ocultando para no ser emplazados y que todas las gestiones que he realizado para dar con su paradero y emplazarlos han resultado infructuosas. Siendo todo lo declarado parte de una esmerada y minuciosa investigación, todo a tenor con la Regla 4.3 del Procedimiento Civil vigente.

Así las cosas, a solicitud de la parte peticionaria, el 10 de noviembre de 2014 el foro sentenciador emitió una orden<sup>6</sup> mediante la cual autorizó el emplazamiento por edicto; el cual fue publicado el 5 de diciembre de 2014 en un periódico de circulación general.<sup>7</sup> En la misma fecha, el BPPR envió copia del emplazamiento y de la demanda al Matrimonio de León-Collazo mediante correo certificado con acuse de recibo. La carta aparece como recibida por el señor de León Pla.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Apéndice de la parte recurrida, pág. 44.

<sup>7</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 45-46.

<sup>8</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 47-52.

El Matrimonio de León-Collazo no contestó la reclamación, por lo que a solicitud<sup>9</sup> del BPPR el 26 de enero de 2015 el foro de primera instancia les anotó la rebeldía. Esta determinación le fue notificada a la parte peticionaria a su dirección postal.<sup>10</sup>

El 10 de febrero de 2015, notificada el día 13 de igual mes y año, el tribunal *a quo* emitió una sentencia en rebeldía<sup>11</sup> Asimismo, el 24 de marzo de 2015 el foro sentenciador procedió a emitir una nueva notificación de sentencia por edictos.<sup>12</sup> De igual forma, se le remitió al Matrimonio de León-Collazo mediante correo certificado con acuse de recibo copia de la sentencia en rebeldía dictada en su contra. Esta comunicación fue recibida por el señor de León Pla.<sup>13</sup>

El Matrimonio de León-Collazo no apeló el dictamen, pero el 17 de abril de 2015 presentó ante el foro recurrido una moción en solicitud de relevo de sentencia,<sup>14</sup> al amparo de la Regla 49.2 (d) de las de Procedimiento Civil, *infra*. Alegó que desde junio de 2014 estaba participando activamente en un proceso de negociaciones con el Departamento de *Loss Mitigation*, cuando este concluyó con una denegatoria de calificación el 29 de enero de 2015.<sup>15</sup> Indicó que el 2 de diciembre de 2014, a petición del BPPR había sometido la última solicitud de cualificación.<sup>16</sup> **Arguyó que nunca fue notificado por parte de los representantes del programa sobre la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca que se había instado en su contra.** Apostilló que proveyó toda la información personal, incluyendo empleo, dirección física y postal, números de teléfono y correo electrónico por lo que adujo que el tribunal fue inducido a error, con el fin de que autorizara los emplazamientos por edicto y, con ello, se violara su debido proceso de ley. Añadió que la declaración jurada suscrita por el emplazador estaba

<sup>9</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 53-55.

<sup>10</sup> Apéndice de la parte recurrida, pág. 56.

<sup>11</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 57-63.

<sup>12</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 64-67.

<sup>13</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 68-71.

<sup>14</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 6-45.

<sup>15</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 17-20.

<sup>16</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 21-37.

plagada de errores y declaraciones falsas. Manifestó que, por ejemplo, el número de la señora Collazo Charneco era diferente al declarado e incluso el emplazador llamó a un número de teléfono fijo que no les correspondía desde hacía siete años. Indicó que la señora Collazo Charneco había mudado su oficina dental y que no consta que el emplazador haya realizado alguna gestión ulterior para localizarla, aun cuando el Departamento de *Loss Mitigation* tenía dicha información.

Además, el Matrimonio de León-Collazo cuestionó las expresiones del emplazador en relación a que trató entrevistar a los vecinos, pues los padres del señor de León Pla residen frente a la casa de los peticionarios. Negó la veracidad de las alegadas declaraciones del cartero acerca de que la casa estaba vacía, pues afirmó que nunca han abandonado el hogar; y que la oficina de servicio postal que corresponde a su hogar es en Guaynabo y no en San Juan. Finalmente, se aseveró que ambos peticionarios tienen cuentas de *Facebook* bajo sus nombres completos y que, de haber realizado la gestión pertinente, la parte demandante pudo contactar a la parte peticionaria mediante correo electrónico. En general, **estas aseveraciones fueron sostenidas en sendas declaraciones juradas suscritas por el señor de León Pla<sup>17</sup> y la señora Collazo Charneco.<sup>18</sup>**

El 30 de junio de 2015 el BPPR presentó un escrito de oposición<sup>19</sup> y ripostó las alegaciones del Matrimonio de León-Collazo. Aclaró que el incumplimiento de pago del préstamo se remonta a enero de 2014, cuando se comunicaron con el Departamento de *Loss Mitigation* para solicitar orientación, pero la parte peticionaria no sometió toda la documentación. Explicó el BPPR que el *Consumer Financial Protection Bureau* establece que la paralización de procedimientos dispositivos de un caso solo procede cuando la parte deudora somete toda la documentación requerida. El BPPR indicó que luego que determinara la falta de interés del Matrimonio de León-Collazo, envió la carta de cobro, en las que se les

<sup>17</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 41-43.

<sup>18</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 44-45.

<sup>19</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 72-82.

apercibió que en ausencia de un acuerdo de pago o el saldo de la deuda, el BPPR instaría la acción civil correspondiente. El BPPR enfatizó y evidenció que las comunicaciones fueron remitidas en correo certificado con acuse de recibo.

Con relación al emplazamiento, el BPPR aseveró que las gestiones para emplazar al Matrimonio de León-Collazo se iniciaron a través del envío de proyectos de renuncia a emplazamiento, al amparo de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil. Estos fueron enviados mediante correo certificado a la dirección que figuraba en el expediente y a la cual los peticionarios reciben correspondencia, conforme consta en los acuses de recibo de las comunicaciones que sí fueron reclamadas, como la carta de cobro. El BPPR aseveró que las gestiones de emplazamiento continuaron a través de un emplazador. Este conversó por teléfono con el señor de León Pla, por lo que alegó que el peticionario tenía conocimiento de la demanda incoada y de las gestiones realizadas para emplazarlo a él y a su cónyuge. El BPPR arguyó que el emplazamiento personal no se perfeccionó debido a la “esquivez de los demandados para ser emplazados”, y se vio obligado a solicitar al foro sentenciador que autorizara el emplazamiento por edicto.

Planteadas las posiciones de las partes, el 7 de julio de 2015, notificada el día 20, el tribunal de primera instancia dictó una orden<sup>20</sup> en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia y expresó lo siguiente:

En este caso la parte demandante cumplió con los requisitos de ley en cuanto a notificación de la demanda, por lo que el Tribunal adquirió jurisdicción sobre la persona de los demandados y se cumplió con el debido proceso de ley.

No conteste el Matrimonio de León-Collazo solicitó al foro a *quo* que reconsiderara<sup>21</sup> su determinación. El 10 de agosto de 2015,

---

<sup>20</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 46-47.

<sup>21</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 48-55.

notificada el día 17, el foro recurrido emitió una resolución<sup>22</sup> en que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconforme aún, el Matrimonio de León-Collazo acudió ante este foro revisor y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al autorizar la expedición de emplazamientos por edicto cuando de la Declaración Jurada requerida por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y suscrita por el emplazador se desprende que no se cumplió con las gestiones de rigor establecidas por la Jurisprudencia aplicable.

Erró el TPI al denegar la Solicitud de Relevo de Sentencia conforme la Regla 49.2 (4) de las de Procedimiento Civil, cuando de las Declaraciones Juradas en expediente y de las deficiencias de la Declaración Jurada de Emplazamiento Negativo, surgen controversias materiales de hecho relacionadas a la violación del Debido Proceso de Ley y que rinden nula la Sentencia en Rebeldía.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, resolvemos.

## II

### A. EL RECURSO DE *CERTIORARI*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.<sup>32</sup> L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la

<sup>22</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 56-57.

revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Este análisis es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.<sup>23</sup> El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son los siguientes:

---

<sup>23</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 476.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Por tanto, la discreción judicial del tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos, pues esta “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

#### **B. EL RECURSO DE CERTIORARI CUANDO SE RECURRE DE UN ASUNTO POST-SENTENCIA**

Como cuestión preliminar, debemos determinar si el recurso instado por el Peticionario tiene cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de

testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Nos encontramos ante una situación donde la resolución recurrida es sobre una denegatoria de una solicitud de remedio post-sentencia, revisable mediante auto de *certiorari*. Las resoluciones post-sentencia no están comprendidas de forma expresa bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por lo que esos recursos deben evaluarse bajo los parámetros establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

La Regla 40, *supra*, adquiere mayor relevancia en situaciones como la presente en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. **Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*.** De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia.

**Es por ello que venía obligado el TA a atender con rigurosidad la denegatoria del TPI de la solicitud de intervención del BBVAPR para, de este modo, procurar evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. (Énfasis nuestro).**

Por tanto, un recurso de *certiorari* que nos solicita la revisión de una resolución post-sentencia debe ser sometido únicamente a nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.

En este caso, queda claro que procede acoger el recurso toda vez que la etapa del procedimiento en que se presenta el recurso es la más propicia e indispensable para su consideración en los méritos. De no

acogerse el recurso en esta etapa de los procedimientos, el asunto quedaría sin posibilidad de revisión apelativa.

### C. EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

El acto procesal mediante el cual se comunica al demandado la demanda presentada en su contra y se le apercibe de su derecho a comparecer en autos para formular una alegación responsiva, el emplazamiento, es regulado por la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Se destaca que esta regla solo regula el emplazamiento mediante diligenciamiento personal, mientras que el emplazamiento mediante edictos se rige por la Regla 4.6. La referida regla estatuye lo siguiente:

#### **Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación**

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, **o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada**, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto**. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. **La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo** o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de estos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 4.6. (Énfasis nuestro).

Las disposiciones relacionadas con la adquisición de la jurisdicción sobre la persona del demandado deben observarse estrictamente. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Pub. JTS 2011, Tomo I, pág. 354, que cita a *Matos v. Agrait, Juez*, 59 D.P.R. 291, 295 (1941); reiterado en *Reyes Martínez v. Oriental Federal Savings Bank*, 133 D.P.R. 15, 24 (1993). Es sabido que “[l]a falta de jurisdicción sobre la persona es una defensa afirmativa que le pertenece a la persona que quedó afectada por la falta de notificación adecuada y puede ser renunciada por esta, expresa o tácitamente”. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 143 (1997). Lo importante es que el “método para emplazar que se utilice, tiene que tener una probabilidad razonable de notificar o informar al demandado sobre la acción entablada en su contra, de forma tal que este pueda comparecer a defenderse, si así lo desea”. *Id.*

Así, el emplazamiento por edicto puede ser autorizado cuando el demandante acredita, mediante declaración jurada del emplazador, los hechos específicos que demuestran que la parte demandada no puede ser localizada “después de realizadas las diligencias pertinentes”. Se ha dicho que la suficiencia de tales diligencias se medirá tomando en consideración todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar localizar al demandado. Para hacer tal determinación, el tribunal deberá examinar si, a la luz de las circunstancias del caso, las diligencias realizadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. “La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento mediante edicto”. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 865 (2005), que cita a *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507, 515 (1993) donde se reconoce lo siguiente:

La declaración jurada para justificar el emplazamiento por edictos en casos en que se desconoce el paradero, o estando en Puerto Rico, no puede ser localizado, o se ocultare para no ser emplazado, que a ese efecto se preste,

**debe contener hechos específicos demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades que no son otra cosa que prueba de referencia.** Debe expresarse las personas con quienes investigó y la dirección de estas, así como inquirir de las autoridades de la comunidad, (...). Si la declaración jurada es insuficiente para justificar la citación por edictos, el tribunal nunca adquirió jurisdicción y la sentencia dictada es nula e ineficaz. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil, supra*, pág. 356, que cita a *Mundo v. Fuster*, 87 D.P.R. 363, 371-374 (1963). (Énfasis nuestro.)

En resumen, antes de autorizar el emplazamiento por edicto, el tribunal debe comprobar a su satisfacción las diligencias realizadas por el emplazador. La declaración jurada que este preste a esos efectos debe contener hechos específicos de las diligencias vigorosas y no meramente generalidades. Este ejercicio es una parte integral del procedimiento, porque incide sobre la jurisdicción *in personam*.

De otro lado, en cuanto al emplazamiento por vía de correo electrónico, la jurisdicción federal la ha permitido excepcionalmente en casos de demandados no residentes; esto, en reconocimiento de los cambios tecnológicos *vis a vis* la disminución en la lectura de los periódicos. Véase a *Río Props Inc. v. Rio Int'l Interlink*, 284 F 3d. 1007 (9<sup>no</sup> Cir. 2002). Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no lo autoriza. Véase a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil, supra*, págs. 356, 359.

#### **D. SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA Y LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil sobre relevo de órdenes, sentencias o procedimientos establece lo siguiente:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa.
- (d) **nulidad de la sentencia;**
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). **La moción se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independientemente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) **conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y**
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 49.2. (Énfasis nuestro).

Esta regla “provee un mecanismo procesal *post* sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R. 499, 513 (2007), que cita a *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977). Véase, también, *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 624 (2004).

En *García Colón et al v. Sucn. González*, el Tribunal Supremo emitió una opinión donde discutió ampliamente el mecanismo procesal de la Regla 49.2, *supra*. En lo pertinente a esta controversia, expresó que “relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido

satisfecha”. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 540 (2010). Una sentencia es nula cuando se viola el debido proceso de ley. *Id.*, pág. 543. Al referirnos a un reclamo de nulidad de sentencia por violación del debido proceso de ley, podemos concluir que “pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial”. *Id.*, pág. 544, que cita a R. Hernandez Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4<sup>ta</sup> ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4807, pág. 355.<sup>24</sup>

De otra parte, las Reglas 45.1 y 45.2 de Procedimiento Civil que permite dictar sentencia en rebeldía, una vez haya sido anotada la rebeldía a la persona demandada, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

#### **Regla 45.1. Anotación**

(a) Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

#### **Regla 45.2. Sentencia**

Podrá dictarse sentencia en rebeldía en los casos siguientes:

(a) [...].

(b) *Por el tribunal.* En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un(a) menor o una persona incapacitada a menos que estén representados(as) por el padre, madre, tutor(a), defensor(a) judicial u otro(a) representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre. 32 L.P.R.A. Ap. V, Rs. 45.1-45.2.

<sup>24</sup> Además, nuestro más alto foro judicial destacó que también se ha dicho lo siguiente: “[t]here is no theoretical limit to the possibilities that a judgment could be void because a court (...) has acted in a manner inconsistent with due process of law”. J.W. Moore, *Moore’s Federal Practice*, 3<sup>ra</sup> ed., San Francisco, LexisNexis, 2009, Vol. 12, sec. 60.44(4), págs. 60-161. *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, pág. 544.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar la Regla 45.2, *supra*, ha señalado lo siguiente:

El propósito de estar sujeto a esta anotación es como disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación”. El trámite en rebeldía se fundamenta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paralicen simplemente por la circunstancia de que una parte opte por detener el proceso de litigación. Conforme a ello, “el mismo opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”.

Hemos reiterado en numerosas ocasiones que la consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que se admitan como ciertas todas y cada uno de los hechos *correctamente* alegados. Ahora bien —en conformidad con la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, ante, y en relación con el descargo de los tribunales de su función adjudicativa en un pleito en rebeldía— hemos expresado que, “el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba”, esto es, si un tribunal necesita, para poder dictar sentencia en rebeldía, comprobar la veracidad de cualquier alegación, o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas. *Ocasio v. Kelly Serv.*, 163 D.P.R. 653, 670-671 (2005). (Citas omitidas).

No obstante, el Alto Foro ha sido consistente al afirmar que en el proceso de adjudicación de un pleito en rebeldía los tribunales no son meros autómatas. *Id.* pág. 671. Por el contrario, **se exige la corroboración de las alegaciones mediante evidencia admisible y pertinente.** A tal efecto, **el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.** Esto, porque un trámite en rebeldía no garantiza que el demandante prevalecerá en su reclamación. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 817 (1978).

En los casos en que el tribunal anote la rebeldía y dicte sentencia en rebeldía, como en el caso de autos, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil dispone que el foro primario “podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3.

La parte perdidosa puede presentar una moción para que se deje sin efecto la sentencia dictada en rebeldía aún fuera del plazo reservado para la moción de reconsideración, pues más que una reconsideración del dictamen lo que se quiere es que se reabra el caso de inmediato para verlo en sus méritos. Para que proceda el relevo de una sentencia es indispensable que la parte afectada alegue ante el tribunal sentenciador cualquiera de las causas enumeradas en la precitada Regla 49.2.

Como se ha dicho, al considerar la solicitud de relevo de cualquier sentencia, el Tribunal de Primera Instancia no puede dilucidar los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda. **Solo debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de la sentencia.** El Tribunal Supremo ha expresado que para que proceda el relevo de sentencia bajo esa regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones allí enumeradas para tal relevo. Así, la parte que solicita el relevo debe fundamentar su solicitud en una de las circunstancias previstas en dicha regla. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540. Por consiguiente, **la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juzgador al conceder o denegar la solicitud post-sentencia.**

Al evaluar la aplicación de la Regla 49.2 a las sentencias dictadas en rebeldía, nuestro Tribunal Supremo ha establecido como pauta que los foros de primera instancia deben considerar también si la parte demandada cuenta con defensas válidas y meritorias que oponer ante la reclamación del demandante. Véase, *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 291, 293-294 (1988); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 507 (1982). El Alto Foro también ha sostenido que el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia son igualmente aplicables cuando se solicita que se

deje sin efecto una sentencia dictada en rebeldía. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, pág. 294.

Finalmente, es meritorio mencionar que a pesar de que las reglas aludidas tienen el propósito de evitar dilaciones en el trámite ordinario de los casos, así como la congestión en los calendarios de los tribunales, en el ejercicio de la sana discreción judicial, los jueces deben mantener un balance justo entre el propósito que procuran esas reglas y la política pública descrita de que los casos se vean en sus méritos. Véase, *Ghigliotti Arzola v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902, 915 (2000); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Insurance Co.*, 136 D.P.R. 881, 915 (1994); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 D.P.R. 679, 686 (1987).

### III

En el caso ante nosotros, el matrimonio de León-Collazo señaló como errores que el TPI no debió autorizar el emplazamiento por edicto, porque el emplazador no cumplió con las gestiones de rigor; y que el TPI incidió al denegar la solicitud de relevo de sentencia solicitada. Por su parte, el BPPR afirma haber cumplido con todos los requisitos de rigor, que justificaron el emplazamiento por edicto y, con ello, la jurisdicción sobre la persona del foro sentenciador. Sin embargo, aun cuando acredita las diligencias del emplazador; en su escrito de oposición no refuta algunas de las alegaciones que sostuvo la parte peticionaria en la solicitud de relevo de sentencia, conducentes a demostrar que las diligencias del emplazador fueron insuficientes. Tales como, realizar llamadas a números que no pertenecen a los peticionarios; no indagar la nueva dirección del consultorio dental de la señora Collazo Charneco; también, la discrepancia de las versiones sobre la existencia o no de los perfiles en las redes sociales y sobre la información recibida en la oficina de correo postal; y las contradicciones sobre el intento de entrevistar a vecinos y lo referente a que la residencia estaba deshabitada.

Está claro que **el TPI tuvo ante su consideración al menos tres declaraciones juradas con aseveraciones excluyentes entre sí.** Luego

de un examen ponderado de las gestiones realizadas por el emplazador, las cuales fueron vertidas en la declaración jurada de emplazamiento negativo, *vis a vis* las alegaciones de los peticionarios, que afirman lo contrario, **concluimos que la solicitud de relevo de sentencia debió atenderse en sus méritos.** La determinación de que el intento del emplazamiento personal de los demandados fue un ejercicio frustrado y, por ende, **la subsiguiente autorización del emplazamiento por edicto fue correcta en derecho debió dirimirse mediante una vista evidenciaría** y, de esta forma, el foro primario hubiera estado en mejor posición para acreditar credibilidad y subsanar las discrepancias. Entendemos que **la celebración de una vista evidenciaría propende a un resultado más justo para lograr el balance entre el propósito de las reglas de evitar dilaciones innecesarias y la deseabilidad de que los casos se vean en sus méritos.**

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al foro primario para que celebre una vista evidenciaría con el fin de dirimir los méritos de la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones